

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós

Referencia: 25899-31-10-002-2022-00046-01

El demandante José Leonardo Bueno Rojas recurrió en apelación el auto que el Juzgado 2° de Familia de Zipaquirá dictó el 2 de mayo de 2022, a través del cual esa autoridad, por un lado, rechazó *“por competencia”* el proceso declarativo promovido y, por el otro, dirigió la actuación con destino a los juzgadores civiles del circuito de su localidad.

La determinación confrontada, en lo fundamental, se basó en que *“examinados los hechos narrados..., advierte el juzgado que lo pretendido por el actor es que se declare la nulidad de los contratos de compraventa y permuta realizados por su progenitora con terceros, para que, de esa manera poder acceder a ellos a través de un proceso de sucesión, asunto que no corresponde a la reivindicación de un bien que compusiera la masa herencial al momento del fallecimiento de su señora madre, así las cosas, el competente para conocer del proceso de nulidad de contrato por vicios de consentimiento es al juez civil del circuito”*.

De lo transcrito y de conformidad con el precepto 325 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la alzada porque la providencia fustigada no es apelable, habida cuenta de que el sendero normado erigió como irrecurrible la disposición que rechaza por competencia una demanda, de ello da patente noticia el artículo 139 de aquella legislación, al reseñar que *siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso*", (énfasis fuera del texto).

Sobre el particular la Sala de Casación Civil en vigencia del Código de Procedimiento Civil, cuyas normas fueron reproducidas en el Código General del Proceso dijo que: *"no cabe duda de que la primera de esas decisiones no es susceptible de apelación, pues la resolución de esa impugnación supondría en el fondo un pronunciamiento prematuro sobre un eventual conflicto de competencia que, por lo demás, el superior funcional del juez civil no está llamado a dirimir.*

Es por ello por lo que el inciso 4º del artículo 85 de la ley procesal, al disponer el control previo que debe hacer el juez frente a los requisitos formales para la admisión de la demanda, establece el siguiente mandato: "si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente..."

El imperativo que se subraya indica, sin lugar a dudas, que esa orden debe cumplirse de modo indefectible, sin que sea dado a las partes

controvertirla mediante la interposición de recursos. En el mismo orden, el artículo 148 ejusdem señala: "siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) Estas decisiones serán inapelables".

Las anteriores disposiciones tienen su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

Resulta, entonces, incuestionable que cuando el numeral 1° del artículo 351 otorga el recurso de apelación al auto que rechaza la demanda no se está refiriendo a la situación particular de que el rechazo se deba a falta de competencia, pues para este último evento existe un trámite especial regulado por las normas que acaban de comentarse.

En similar sentido, hay que entender que cuando el artículo 147 consagra el recurso de apelación contra el proveído que decreta la nulidad de todo el proceso o de una parte del mismo, no incluye el auto de declaración de incompetencia distinta de la funcional, pues esta última decisión solo se puede proferir si ha sido alegada como excepción previa, y el trámite de las excepciones –se reitera– expresamente señala que la misma es inapelable", CSJ. Sala de Casación Civil. Tutela Rad.: 11001-22-03-000-2012-01383-02.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero. Declarar inadmisibile la alzada examinada.

Segundo. En firme, remítase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6549e47a2a4c3eb2605543677bfde384d82afe100ff2eaa5832940ebdb2c2380**

Documento generado en 13/12/2022 09:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>